



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00034-00
Demandantes	Teresa Suárez de Azuero y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Teresa Suárez de Azuero, Luis Alejandro Azuero Moreno, Edmundo Andrés Azuero Suárez, Luis Alejandro Azuero Suárez, Nathalia Del Pilar Azuero Suárez y Diamantina Arcoiris Azuero Suárez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Lucrezia Person Azuero quienes actúan por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional como consecuencia de los daños causados a las demandantes como consecuencia de la desaparición forzada y muerte de Camilo Ricardo Azuero Suárez.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establecen los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De las partes

Teniendo en cuenta que la ahora señora Diamantina Arcoiris Azuero Suárez confirió poder el 8 de febrero de 2017, es decir antes del cambio del nombre y debido a que la demanda fue presentada hasta el 2019 es necesario actualizar el poder conferido a los profesionales del derecho dentro del cual también represente a su hija menor de edad.

Del mismo modo se observó una irregularidad en el poder otorgado por la demandante Nathalia Del Pilar Azuero Suárez pues carece de presentación personal como si se evidencia en los demás escritos de poder.

2.2 De las pruebas

El CD aportado y denominado Testimonio/Interrogatorio cabo Evin Caro Mesa, no reproduce la información contenida en el mismo. Por lo tanto deberá aportarlo previa verificación del funcionamiento y reproducción del mismo.

2.3 Otras disposiciones

La parte actora deberá aportar las mismas pruebas para los traslados al demandado y los demás intervinientes que por disposición de la ley deban notificarse.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

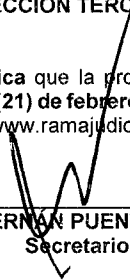
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 8 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

7 001